



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2433.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00305 00

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Previo a analizar si la presente demanda cumple con los requisitos de ley, a efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, la parte demandante deberá aportar la ficha catastral actualizada del inmueble objeto de usucapión y de ser el caso, de la porción específica donde se ejerce la posesión que se pretende o documento que contenga el avalúo catastral actualizado de esa misma porción, puesto que no se aporta a la demanda el mismo, ni el del predio de mayor extensión.

Si es del caso, el demandante manifestará bajo la gravedad de juramento que no existe una ficha o un avalúo catastral distinto e independiente al del bien de mayor extensión y manifestará entonces cuántos metros cuadrados de ese predio posee, a efectos de delimitar de manera precisa la cuantía de este proceso.

2. Indicará los linderos actuales, área, cabida, porcentaje y demás datos de ubicación del inmueble objeto del proceso y del lote de mayor extensión, si es el caso.

3. Indicará si el inmueble se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal.
4. Aportará los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-585012 y 001-585013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, puesto que con base al inmueble objeto de usucapión se abrieron dichos folios y se observa titularidad de derecho real de dominio en cabeza del señor Flavio Naun Nieto Giraldo.
5. Aportará el avalúo catastral actualizado del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-36588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, a efectos de determinar competencia en razón de la cuantía.
6. Aportará un certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde consten los titulares de derechos reales principales, del que trata el Art. 375 del CGP, el cual difiere del certificado de libertad y tradición aportado, puesto que en el aportado no es claro cuáles son los titulares de derechos reales de dominio en la actualidad.
7. Aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
8. Manifestará con precisión la fecha exacta desde la cual inicio la posesión cada uno de los demandantes.
9. Señalará y acreditará de manera diáfana cuáles son los actos de posesión ejercidos por la demandante y si la posesión es regular o irregular, con o sin justo título.
10. Procederá a corregir la demanda en lo referente al acápite de la competencia y cuantía, esto teniendo en cuenta las reglas de fijación para el presente trámite.

11. Adecuará el poder conferido por la demandante, en el sentido de determinar e identificar de manera clara los asuntos encomendados y bien inmueble. (Artículo 74 C.G.P.)
12. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., expresará los datos de localización física y electrónica de los testigos enunciados, así como los hechos sobre los que declararán dado el caso.
13. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurado por MARLENY DE JESÚS HURTADO ORTIZ contra de ALBERTINA ORTIZ DE HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 58** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**